

## COMPRAVENTA DE AUTOMOTORES CERTIFICACIÓN DE FIRMAS

1) Certificación por un notario

---

C.S.N., 31 diciembre 1987, "T.M., A.C.", L.L. 1988 - B - 589 (86.496).

### Opinión del Procurador General de la Nación

Contra la sentencia del Tribunal de Superintendencia del Notariado, que dispuso aplicar al escribano A. C. T. M., titular del registro num. ... la sanción de destitución, dedujo dicho profesional recurso extraordinario, cuya denegatoria da origen a esta presentación directa.

Para arribar a la decisión que se impugna, sostuvo el tribunal que no resultaban convincentes los argumentos expuestos en su descargo por el sumariado, en punto a que habría certificado la firma de los cónyuges S., aportando éstos documentos de identidad, los que fueron revisados en forma adecuada a las circunstancias. Así lo estimó, por cuanto el vendedor del automotor, M.S., había fallecido con anterioridad a la certificación efectuada y su documento se encontraba archivado en la Secretaría Electoral, por lo que mal pudo haberlo utilizado persona alguna para acreditar identidad; a lo que debía agregarse la declaración de la cónyuge supérstite, V.R. de S., quien negó haber concurrido a la escribanía del recurrente y desconoció la firma certificada que se le atribuye, circunstancia ésta comprobada luego a través del correspondiente peritaje.

Sin perjuicio de ello sostuvo que, aún de haberse producido dicha circunstancia, no bastaría para eximirlo de responsabilidad en virtud de lo dispuesto por los artículos 1001 y 1002 del Código civil y el Reglamento de Certificación de firmas e impresiones digitales, del Colegio de Escribanos.

A partir de allí, señaló que las irregularidades comprobadas denotaban una conducta desaprensiva en el cumplimiento de los deberes que rigen la función del notariado, lo que imponía una sanción ejemplificadora. En tal orden de ideas desestimó las diferentes defensas alegadas por el apelante en punto al recargo de las tareas que debe realizar el escribano, a la ausencia de mala fe y al carácter de instrumento privado del formulario 08 de transferencia de automotores.

...

El recurrente, por su parte, se agravia por la falta de tratamiento del planteo de inconstitucionalidad del artículo 52, inciso f, de la ley 12.990 y de igual omisión en que habría incurrido el a-quo respecto de su pedido de clemencia.

... efectúa diversas consideraciones en punto a las

dificultades prácticas que enfrenta el notario para dar fe de conocimiento, en especial, lo que hace a las posibles falsificaciones de los documentos presentados y, en este caso, a la circunstancia de hallarse acompañados los firmantes por dos personas que decían conocerlos.

...

La protesta vinculada con las dificultades prácticas para determinar la identidad de las personas tampoco debe merecer acogida. Ello así, primero, porque el a-quo, como argumento principal, hizo hincapié en la imposibilidad de que se hubieran presentado los documentos referidos por el escribano actuante, lo que importó en definitiva estimar que la constancia efectuada en ese sentido no se compadecía con la realidad de los hechos. Tal fundamento no es susceptible, según estimo, de verse alterado por la sola afirmación del apelante acerca de la posibilidad de que se le hubieran presentado documentos apócrifos, sin aportar constancia objetiva alguna que le otorgue un mínimo de seriedad a esa versión.

Por lo demás, aún en el supuesto de admitirse tal hipótesis, el tribunal señaló que el hecho de no conocer el escribano T.M. a los esposos S., le imponía el cumplimiento de los recaudos exigidos por los artículos 1001 y 1002 del Código civil, lo que no ocurrió en este caso y que no puede ser excusado por las razones que expone el apelante, toda vez que ello introduciría un alto grado de incertidumbre en la realización de los instrumentos públicos y en la credibilidad de su contenido.

... Firmado: Andrés J. D'Alessio; 23 de noviembre de 1987.

Buenos Aires, diciembre 31 de 1987

Considerando: Que los agravios del apelante encuentran adecuada apreciación en los fundamentos del dictamen del Procurador General, que esta Corte comparte y a los que se remiten por razón de brevedad.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el Procurador General, .... se confirma el pronunciamiento apelado.- Augusto C. Belluscio - Carlos S. Fayt - Enrique S. Petracchi - Jorge A. Bacqué.

### C o m e n t a r i o

La certificación de las firmas de los contratantes es uno de los problemas más delicados en materia de transferencia de automotores, ya que con ella se procura, especialmente, tener la certeza de que el enajenante es realmente la persona legitimada para disponer del vehículo. Por eso dicha tarea se encuentra en primer lugar a cargo de los escribanos, que son los principales depositarios de la fe pública, y en segundo lugar en manos de los Encargados de registros de automotores, que tienen facultades "fedantes" para este tipo de contratos.

La Dirección Nacional de los Registros del Automotor ha regulado con detenimiento el problema de la certificación de firmas (ver Disposición D.N. 316/85, texto ordenado por la Disposición D.N. 213/86, en el apartado C de este capítulo).

Lamentablemente, y pese a todos los recaudos que se toman, existen ciertas corruptelas; algunos notarios descuidados, o poco escrupulosos, suelen dejar sus libros de intervenciones en manos de simples gestores y luego certifican firmas que no han sido puestas en su presencia, por personas a quienes no conocen. Las consecuencias de ese actuar desaprensivo dañan seriamente al tráfico, atentan contra la seguridad jurídica y lesionan el prestigio de los fedatarios.

Resulta pues ejemplarizadora la sanción aplicada por el Tribunal de Superintendencia, y confirmada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, a quien ha violado su deber de fedatario.

Creemos, sin embargo, que la certificación de firmas es un acto que no pone en juego la llamada "fe de conocimiento"; la actuación del fedatario diligente se reduce, en estos casos, a verificar la identidad del firmante por medio de los documentos de identidad que se le exhiben, y asistir al momento en que se estampa la firma en el contrato o formulario tipo, a lo que puede sumarse un cotejo entre la firma que se ha colocado y la que figura en el documento de identidad.

La certificación requiere que el fedatario deje

constancia de que se presentó una persona, que dijo llamarse "Fulano de Tal", y acreditó su identidad con "tal documento", colocando en su presencia la firma que allí consta.

No olvidemos que los documentos de identidad, con frecuencia datan de varios años, y sucede que la persona cambia de aspecto, por lo que las fotografías no resultan un medio suficientemente idóneo para verificar que el sujeto que exhibe el documento es su titular; los rasgos escriturarios, aunque también se van transformando con el tiempo, suelen tener más permanencia pero, por desgracia, ¡el fedatario no es un perito calígrafo!

Si el grado de deterioro del documento, el escaso parecido de quien se presenta a firmar con la foto, o la falta de semejanza entre los rasgos de la firma que se ha asentado en el contrato y la del documento de identidad, despiertan sospechas en el fedatario, será prudente que, antes de extender la certificación, solicite al interesado que aporte otros datos que le permitan obtener la convicción de que realmente es la persona que afirma ser.

Pero, si no hay razones para sospechar, aunque no conozca a las partes, la certificación de firmas no exige recurrir a los testigos de conocimiento, previstos por el Código solamente para las "escrituras públicas".

## 2) CERTIFICACIÓN de firma por el Registrador

Cam. Civ. y Com. Paraná, sala 2ª, 1 julio 1984, "Peralta Acosta, J.I. c/ Faure de Morley, B. Y.", Zeus, T. 36, R - 61 (reseña 5788).

II.- El formulario 08, **cuyas firmas han sido certificadas por el oficial público del Registro Nacional de la Propiedad del Automotor** facultado para ello, y reconocidas por las partes, en el cual figuran los datos personales de los intervinientes, objeto y precio, considero que constituye eficaz medio probatorio del contrato de compraventa de automotor celebrado.

### Comentario

Los encargados de Registros de Automotores son funcionarios públicos, investidos por la ley de función fedante respecto a los actos que se vinculan con la publicidad registral de los derechos sobre esos vehículos.

La ley prevé entonces, en su artículo 13, que las solicitudes de inscripción o transferencia de derechos sobre el automotor pueden ser suscriptas por los interesados ante el encargado del Registro quien en tal caso, al autorizar el acto, estará certificando las firmas de los otorgantes.

Ha querido de esta forma dotar de la mayor agilidad posible al régimen de transferencia de estos bienes, admitiendo que las partes acudan al Registro a celebrar allí el contrato y proceder de inmediato a su inscripción, de manera de completar el ciclo transmisivo sin dilaciones de ningún tipo, quedando perfectamente documentada la transferencia en un instrumento público, autorizado por el funcionario más idóneo a tal efecto,

que es el encargado de informar a todos los interesados la situación dominial del vehículo.

Supletoriamente admite también que las partes celebren el negocio fuera de las oficinas del Registro y que lo documenten, sea en un instrumento público, o en un instrumento privado, e incluso en los formularios que sirven para solicitar la inscripción que -como lo hemos señalado al comenzar esta obra- suelen con frecuencia ser el único instrumento en que consta la existencia del contrato, y que esa documentación se firme fuera del Registro. Pero, en tales casos, para asegurar que quienes suscriben el documento sean en realidad los sujetos mencionados en él, exige que sus firmas sean certificadas por un oficial público dotado de función fedante, que por lo general, en nuestro sistema, será un notario.

La Disposición D.N. 316/85 (texto ordenado por Disposición 213/86), detalla en su art. 2 las formalidades que debe cumplir el funcionario que certifica la firma y no dudamos que estas prescripciones son extensivas al encargado del Registro, cuando es él quien cumple esa tarea.

Como esta certificación reviste el carácter de instrumento auténtico, es decir que "prueba por sí mismo", debe contener todos los datos necesarios para ello, a saber: lugar, fecha, carácter del funcionario, nombre y apellido de los firmantes, exigiendo también que se deje constancia de su documento de identidad para que se cumpla debidamente con el principio de "determinación" y, muy especialmente, el funcionario que certifica la firma debe hacer constar que "ha sido puesta en su presencia".

Cumplidos estos requisitos no cabe duda que la certificación de firmas efectuada por el encargado del Registro tiene plena validez y prueba acabadamente que las partes suscribieron el pedido de inscripción, como lo expresa el tribunal en el fallo que comentamos.